



Expediente: **051970344059 SCQ-134-1221-2024**

Radicado: **RE-02892-2024**

Sede: **REGIONAL BOSQUES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **01/08/2024** Hora: **16:12:02** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

### ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1221-2024 del 16 de julio de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: **“EL USUARIO REPORTA QUE ALGUIEN ESTÁ CORTANDO MADERA HACE VARIOS MESES Y EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRA ACERRANDO MADERA CON MOTOSIERRA, LO HAN SANCIONADO VARIAS VECES, LA MULTA HA SIDO COLOCADA A LOS DUEÑOS DEL PREDIO Y EL SIGUE TALANDO ÁRBOLES EN DIFERENTES PREDIOS, LOS USUARIOS SE SIENTEN PERJUDICADOS PORQUE EN LA PIÑUELA SE ESTÁN QUEDANDO SIN AGUA”**, la Corporación realizó visita técnica al predio distinguido en la coordenada geográfica **X: 75°07'56.22” W, Y: 06°00'32.40” N, Z: 1374 msnm**, identificado con el FMI: **0145466** y el PK PREDIO: **1972001000004000063**, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Cocorná, Antioquia; infracciones presuntamente cometida por los señores **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.481.271**, **RODRIGO ESCOBAR (Sin Más Datos)** y **JAIRO ESCOBAR (Sin Más Datos)**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 17 de julio de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04814-2024 del 26 de julio de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)



### 3. OBSERVACIONES:

El día 17 de julio del 2024, personal técnico de La Corporación, realizo visita de atención a la queja ambiental SCQ-134-1221-2024, en la vereda Guayabal del municipio de Cocorná, durante la inspección ocular al lugar se apreció lo siguiente:

- En el punto de ingreso al predio objeto de la queja, en las coordenadas geográficas X: 75°07'57.65" W, Y: 06°00'37.59" N, Z: 1406 msnm, donde se encuentra un acopio de madera tipo rolo (envaradera), con medidas de 3 mt de largo y agrupadas en 100 conjuntos de 20 unidades cada uno, con una cantidad aproximada de 2000 unidades y un volumen estimado de 5m<sup>3</sup>, identificando las siguientes especies forestales: garrapatos (*Guatteria cestrifolia*), niguitos (*Miconia minutiflora*), mortiños (*Miconia sp*), yarumos (*Cecropia sp*), guamos (*Inga sp*), churimos (*Inga alba*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), Zanquemula (*Matayba elegans*), entre otras. (Imagen1)



Imagen1. Acopio de envaradera

- Se llega al lugar de la descripción de los hechos en las coordenadas geográficas X: 75°07'56.22" W, Y: 06°00'32.40" N, Z: 1374 msnm, predio distinguido en catastro municipal de Cocorná año 2019 con FMI 0145466 y PK\_PREDIOS: 1972001000004000063, con una extensión de 4.3 Ha a nombre de Luis Angel Escobar Duque identificado con cedula de ciudadanía N° 626.137 (Imagen2)



- Se identifica una socla y entresaca en un área intervenida de aproximadamente 7.500 m<sup>2</sup>, donde se realizó el apeado de especies identificadas anteriormente, además se evidencian 15 tocones de árboles apeados, de especies de Chingale (*jacaranda copaia*), majagua (*Rollinia edulis*) y Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), con diámetros entre los 13 y 60 cm. (**Imagen 3,4,5 y 6**)



**Imagen3.** Socla en área intervenida. Cornare2024.



**Imagen4.** Socla en área intervenida. Cornare2024.



**Imagen5.** Diámetro tocón de Sietecueros (*Tibouchina lepidota*). Cornare 2024



**Imagen6.** Diámetro tocón de Chingale (*jacaranda copaia*). Cornare 2024

- Dentro del predio se encontró varios puntos de acopio del producto maderable de diferentes dimensiones con una cantidad aproximada de 5 m<sup>3</sup> de madera tipo bloque al parecer para ser comercializada. (**Imagen7**).



**Imagen7.** Producto maderable aprovechado. Cornare 2024

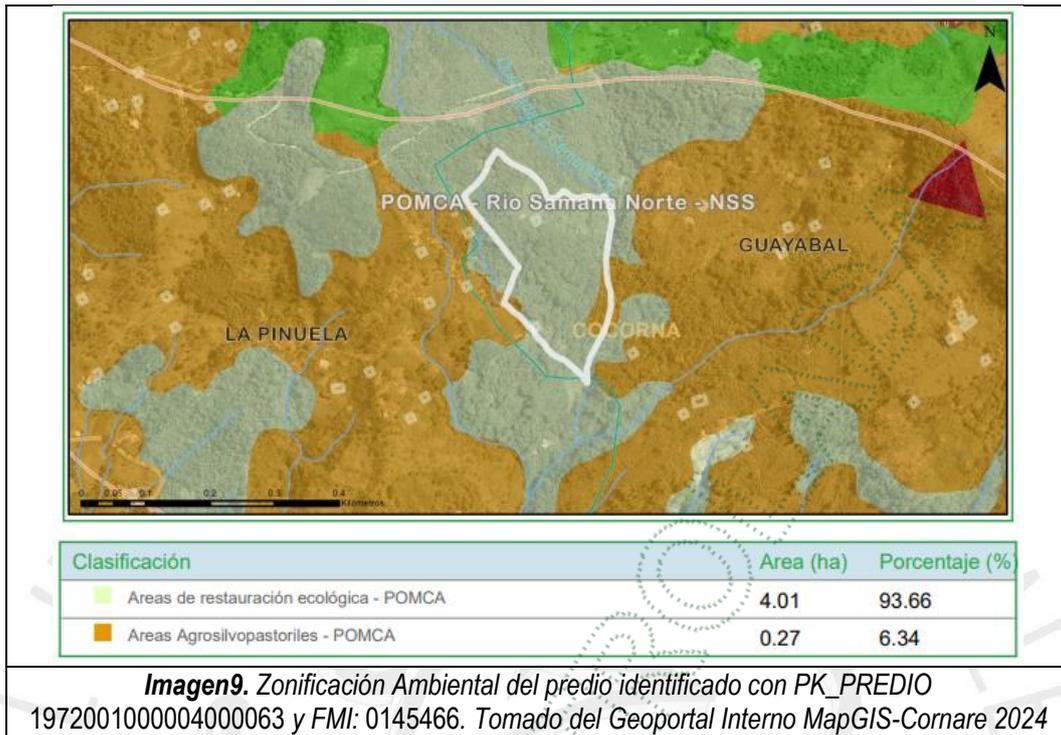
- Las especies forestales apeadas se caracterizan por ser especies propias de la región y se encuentran de manera generosa en los bosques circundantes al lugar, por lo tanto, las especies no se ven amenazadas su permanencia en los ecosistemas boscosos de la Zona, sin embargo, se identificaron cuerpos de agua que durante la intervención realizada no se respetó el margen de retiro y protección de la fuente hídrica aledaña al predio. **(Imagen8).**



**Imagen8.** Intervención realizada cerca del cauce. Cornare 2024.

- En conversación con el presunto infractor, el señor Pablo Emilio Valencia Gómez, manifiesta que, los propietarios del predio son los hermanos Jairo Escobar, quien reside en el Corregimiento La Piñuela, y el señor Rodrigo Escobar, quien supuestamente reside en la costa, de los cuales no fue posible recibir información de cómo ubicarlos.
- Revisando la base de datos de quejas ambientales de La Corporación, se valida que el señor Pablo Emilio Valencia Gómez, tiene antecedente en el expediente **51970344005** en atención a la queja SCQ-134-1175-2024 del 02 de julio de 2024 por la extracción de envaradera en la vereda el Jordán del municipio de Cocorná.
- Se procedió a revisar los determinantes ambientales para el predio identificado con PK\_PREDIO: 1972001000004000063 y FMI: 0145466, localizado en la vereda Guayabal del municipio de Cocorná, encontrándose dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río

Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017, en las siguientes zonas: Áreas de restauración ecológicas 4.01 Ha (93.66%), Áreas agrosilvopastoriles 0.27 Ha (6.34%). **(Imagen9)**



#### 4. CONCLUSIONES

- La atención a la denuncia ambiental con radicado número SCQ-134-1013-2024 se realizó mediante visita el día 30 de mayo de 2024, en cuyo recorrido por parte del predio El Limón, ubicado en las coordenadas 6°01'10,82" N, 74°47'9,07" W, vereda Las Confusas, del municipio de San Luis, Antioquia, se encontró tala selectiva de árboles en bosque natural sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental, con base en lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 **el señor Iván Antonio Monsalve** presuntamente es el responsable.
- El predio mencionado figura como propiedad de la señora Anarda María Castaño Castaño, con cédula de ciudadanía 43449150, además, se encuentra en proceso de restitución de tierras despojadas a nombre de la señora Anarda María Castaño y el señor Carlos Antonio Castaño.
- Mediante consulta cartográfica se encontró que el área donde se está llevando la actividad no cuenta con restricción ambiental según la zonificación POMCA del río Cocorná y directos al Magdalena Medio.

(...)"

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04814-2024 del 26 de julio de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.481.271**, **RODRIGO ESCOBAR (Sin Más Datos)** y **JAIRO ESCOBAR (Sin Más Datos)**, presuntos responsables de actividades de **TALA DE ÁRBOLES Y APROVECHAMIENTO FORESTAL** sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en el predio distinguido en la coordenada geográfica **X: 75°07'56.22" W, Y: 06°00'32.40" N, Z: 1374 msnm**, identificado con el FMI: **0145466** y el PK PREDIO: **1972001000004000063**, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad ambiental competente, en el predio distinguido en la coordenada geográfica **X: 75°07'56.22" W, Y: 06°00'32.40" N, Z: 1374 msnm**, identificado con el FMI: **0145466** y el PK PREDIO: **1972001000004000063**, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **ADVERTIR** a los señores **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.481.271**, **RODRIGO ESCOBAR (Sin Más Datos)** y **JAIRO ESCOBAR (Sin Más Datos)**, que, en caso de requerir continuar con las actividades de aprovechamiento

forestal, deben tramitar los respectivos permisos ambientales ante la Corporación, en el marco del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a los señores **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ, RODRIGO ESCOBAR** y **JAIRO ESCOBAR**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a los señores **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ, RODRIGO ESCOBAR** y **JAIRO ESCOBAR**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1221-2024 del 16 de julio de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04814-2024 del 26 de julio de 2024**.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a los señores **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.481.271**, **RODRIGO ESCOBAR (Sin Más Datos)** y **JAIRO ESCOBAR (Sin Más Datos)**, entregándoles copia del presente Acto Administrativo, como lo establece la Ley.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1221-2024**  
Proceso: **Queja Ambiental**  
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**  
Proyecto: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Santiago Gallego Ramírez**  
Fecha: **31/07/2024**